**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2014)

|  |  |
| --- | --- |
| **ACCIÓN** | CONCILIACIÓN PREJUDICIAL |
| **DEMANDANTE** | SINDICATO DE LA CORPORACIÓN ESPECIALIZADA EN SALUD- SINTRACORP |
| **DEMANDADOS** | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR – ANTIOQUIA |
| **RADICADO** | 05001 33 33 024 **2014 01217** 00 |
| **INTERLOCUTORIO** | No. 373 |
| **ASUNTO** | **IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** |

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial, solicitada por el **SINDICATO DE LA CORPORACIÓN ESPECIALIZADA EN SALUD-SINTRACORP** en la que se convocó a la **E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA.**

**I. ANTECEDENTES**

La solicitud de convocatoria a conciliación Extrajudicial fue presentada el catorce (14) de mayo de la presente anualidad por la apoderada judicial de **SINTRACORP** ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos de Antioquia, para que se llevara a cabo una audiencia de Conciliación Prejudicial entre convocante y la **E.S.E. HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR – ANTIOQUIA** (convocados). (fl. 6-9.)

1. **PRETENSIONES**

Lo principalmente pretendido, en palabras de la parte convocante, era:

*“Que se declare que por haber incumplido en el pago de los servicios prestados la E.S.E LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR a SINTRACORP debe pagar la suma de CUATROCIENTOS OCHEINTA (sic) Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L ($ 481,198.833), debidamente indexados.*

*Que en consecuencia de tal declaración se Considere a la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DEL MUNICIPIO DE CIUDAD BOLÍVAR Responsable del incumplimiento de los contratos Números 002 de 2014, 017 de 2014, 022 de 2012, 021 de 2012, 020 de 2012, 018 de 2012, 019 de 2012, 002 de 2013, 002 32 de 2013, CON SUS RESPECTIVOS OTRO SI, suscritos entre las parte para el desarrollo de procesos y subprocesos asistenciales y apoyo administrativo*

*Y en razón de lo anterior se condene a la E.S.E LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR al pago de Intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible las obligaciones hasta el día que se cancele. Suma que deberá ser indexada al momento del pago. Así como agencias en derecho.”*

**2. HECHOS**

En la solicitud se hace el recuento de las siguientes circunstancias fácticas:

**1.** Con arreglo a las norma que regulan el Contrato Estatal, entre SINTRACORP y la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR se suscribieron los Contratos N° 002 de 2014, 017 de 2014, 022 de 2012, 021 de 2012, 020 de 2012, 018 de 2012, 019 de 2012, 002 de 2013, y 002 032 de 2013, para los procesos de anestesiología, ginecología y obstetricia, cirugía general y procesos asistenciales.

**2.** De acuerdo con el contenido de las cláusulas de los contratos, la prestación del servicio del SINDICATO nunca tuvo una mala calificación, liquidándose satisfactoriamente los respectivos contratos de común acuerdo por las partes.

**3.** De lo anterior se puede inferir, que el objeto contratado con la empresa convocante fue absolutamente licito y que por tanto debe cancelarse la totalidad de lo adeudado pro dichos conceptos.

###### 3. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El día 11 de Agosto del 2014 se llevó a cabo la audiencia de conciliación (folio 3-5), a ella comparecieron las partes convocante y convocada y sus apoderados judiciales, quienes en presencia del señor Procurador 222 Judicial II Administrativo acordaron lo siguiente:

*“Acto seguido se le otorga la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación del HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR en relación con la solicitud indicada, y manifiesta, el día 8 de agosto de 2014, el comité de conciliación de la entidad acordó conciliar así: el comité de conciliación acepta adeudar a el convocante la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS (sic) TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L ($183.836.231). Los cuales ofrece podría pagar en tres contados iguales cada uno, por valor de SESENTA Y (sic) UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS (SIC) CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L ($ 61.278.744) los días 15 de octubre, 15 de noviembre y 15 de diciembre de 2014, sin reconocimiento de intereses e indexación. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocante quien manifiesta: Acepto la propuesta conciliatoria y las sumas deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros Bancolombia No 28078978009 a nombre de SINTRACORP. Con el pago de estas sumas la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR, queda a paz y salvo por todo concepto con el sindicato SINTRACORP.”*

###### 4. TRAMITE

1. La Solicitud de convocatoria a conciliación Extrajudicial fue presentada el 14 de mayo del 2014 por la apoderada judicial del **SINDICATO DE LA CORPORACIÓN ESPECIALIZADA EN SALUD-SINTRACORP** ante la Procuraduría Judicial Administrativa, para que se llevara a cabo una audiencia de Conciliación Prejudicial entre convocante y la **E.S.E. HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR** (convocados).

1. Dicha solicitud fue asignada a la Procuraduría 222 Judicial II para asuntos Administrativos, quien mediante auto del 16 de julio del 2014, admitió la solicitud y fijo fecha para la audiencia de conciliación. (folios 75).
2. El día el día 11 de agosto del 2014, se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial. (Folios 3-5).
3. Mediante oficio que se fecha del 15 de agosto del 2014 la Procuraduría Judicial 222 para Asuntos Administrativos, remite a los jueces administrativos del Circuito reparto la solicitud de conciliación, a fin de que se realice el correspondiente control de legalidad. (folio 77).
4. El día 19 de agosto de la presente anualidad es asignado dicho expediente a ésta Agencia Judicial, para su estudio. (Folio 78)

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Generalidades de la conciliación prejudicial.**

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998,** las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *“... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.*[[1]](#footnote-1)

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".*

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *“…cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales…”*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.**

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan *“…conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*” (**artículo 24 ibídem**).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

“- *La debida representación de las personas que concilian;*

*“- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*

*“- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*

*“- Que no haya operado la caducidad de la acción;*

*“- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*

*“- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”[[2]](#footnote-2)*

Así las cosas, corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, ante el señor Procurador 30 Judicial II Administrativo, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*.

Por otra parte, se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad, previsto en el **artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009**, ya que por tratarse de un medio de control de controversia contractual, es obligatorio agotar la conciliación prejudicial.

**3. MATERIAL PROBATORIO RECOPILADO Y SU VALORACIÓN**

**3.1.** Los documentos aportados con la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial fueron los siguientes:

* + Certificado de constitución, existencia y representación legal del Sindicato De Trabajadores De La Corporación Salud Integral “SINTRACORP” (Folios 13).
  + Copia de los Contratos que se enlistan a continuación:

| **FL.** | **NUMERO DEL CONTRATO** | **OBJETO** |
| --- | --- | --- |
| 14-17 | N° 002 de 2014 | Ejecución de procesos en la atención de servicios asistenciales y administrativos de la E.S.E Hospital la Merced. |
| 18-21 | N° 017 de 2014  OTROSI N°1 del contrato 017 | Ejecución de procesos en la atención de servicios asistenciales y administrativos de la E.S.E Hospital la Merced. |
| 22-25 | N° 022 de 2012 | Prestación de Servicios en atención del proceso de Ginecología de la E.S.E Hospital la Merced. |
| 26-28 | N° 021 de 2012 | Prestación de Servicios en la atención del proceso de Anestesiología de la E.S.E Hospital la Merced. |
| 29-31 | N° 020 de 2012 | Prestación de servicios en la atención del proceso de cirugía general de la E.S.E Hospital la Merced. |
| 32-34 | N° 018 de 2012 | Prestación de servicios en la atención de los procesos asistenciales de la E.S.E Hospital la Merced. |
| 35-37 | N° 019 de 2012 | Prestación de servicios en la atención de los procesos administrativos de la E.S.E Hospital la Merced. |
| 38-43 | N° 002 de 2013  OTROSI al contrato 02-2013 | Prestación de servicios en la atención de los procesos asistenciales y administrativos de la ESE Hospital la Merced. |
| 44-46 | N° 032 de 2013  OTROSI al contrato 32-2013 | Prestación de servicios en la atención de los procesos asistenciales y administrativos de la ESE Hospital la Merced. |

* Cuenta de cobro expedida por el sindicado convocante, obrante de folio 47 a 48.
* De folios 49 a 69 se encuentra las facturas de venta N° 9, 48, 51, 80, 592, 684, 685, 957, 990, 993, 994, 997, 999, 1002, 1044, 1047, 1049, 1052, 1082, 1084 y 1086, en copias simples expedidas por SINTRACORP dirigidas a la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED, y en las que se facturan los servicios prestados en virtud de los contratos celebrados.

**4. LA POSICIÓN DEL DESPACHO RESPECTO AL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO POR LAS PARTES:**

En el caso que se somete a estudio de esta Agencia Judicial, de conformidad con la normatividad, la jurisprudencia y las pruebas aportadas que se han referido, respecto de la conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 11 de Agosto del 2014 en el despacho del señor Procurador 222 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el **SINDICATO DE LA CORPORACIÓN ESPECIALIZADA EN SALUD-SINTRACORP**, como convocada y la **E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR** como convocante, es dable concluir que el acuerdo no satisface las exigencias anteriormente enlistadas, razón por la cual se **IMPROBARÁ** el acuerdo, tal como pasara a exponerse.

Considera el Despacho que no es posible la aprobación del acuerdo conciliatorio por los siguientes motivos:

**4.1.** Las partes afirmaron conciliar pretensiones derivadas del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, cuyo fundamento tuvo como origen los Contratos N° 002 de 2014, 017 de 2014, 022 de 2012, 021 de 2012, 020 de 2012, 018 de 2012, 019 de 2012, 002 de 2013, y 002 032 de 2013 y sus respectivos soportes; derivando de allí el pago del saldo final que se evidencia en las cuentas de cobro y las facturas de ventas aportadas.

Del fundamento fáctico y de las pruebas allegadas a la solicitud de conciliación prejudicial, se concluye que las sumas adeudadas por la entidad convocada se encontraban contenidas en las facturas anexadas de folio 49 a 69, que soportan los servicios prestados, así como el valor adeudados por dicho servicio, el cual, según las partes, asciende a la suma de $183.836.231.

**4.2.** Analizados los documentos y pruebas que sirvieron de fundamento a la conciliación prejudicial que es objeto de revisión por parte de esta Agencia Judicial, se advierten las siguientes circunstancias:

**4.2.1**. Que SINTRACORP y la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR suscribieron contratos de prestación de servicios por diferentes cuantías (fl 14 a 46)

**4.2.2**. Que del total de la suma que se adeudada por los mencionados contratos, existió un abono parcial por un valor de $297.362.602 (folio 3).

**4.2.3**. Que se aportó: Copia de las Facturas de venta N° 9, 48, 51, 80, 592, 684, 685, 957, 990, 993, 994, 997, 999, 1002, 1044, 1047, 1049, 1052, 1082, 1084 y 1086 como prueba de las diligencias efectuadas por el sindicato convocante para obtener el pago de las obligaciones adeudas por la entidad convocada, por el concepto y la sumas allí contenidas.

**4.2.4**. Que dado la inobservancia en el pago de las sumas restantes, se citó audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de obtener el respectivo pago, pero nada se dijo respecto de la declaración de existencia, validez o incumplimiento del contrato celebrado por las partes. Por lo tanto el despacho encuentra que lo que la entidad convocante buscaba con el acuerdo conciliatorio era el pago de las facturas mencionadas en el numeral anterior producto de los contratos de prestación de servicios, es decir el pago de una obligación clara, expresa y exigible, contrario a lo indicado por las partes en la misma, por consiguiente el acuerdo conciliatorio que ocupa la atención del Despacho, no gira en torno al medio de control controversia contractual como posible acción a precaver, si no a un proceso ejecutivo.

**4.2.5.** Bajo este entendido, se concluye entonces que el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, fue por una suma dineraria que se encontraba pendiente por cancelar con ocasión de la ejecución de un contrato estatal. De conformidad con lo allí pactado por las partes, y de las pruebas allegadas a la solicitud, tiene respaldo en documentos que pueden prestar mérito ejecutivo, derivados del contrato estatal, que si no es atendida en su debida oportunidad por la entidad deudora, la acción ejecutiva es la que procede para el cumplimiento forzado, como está establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, y no el de una Controversia Contractual.

**4.2.6.** Cuando se tiene certeza del derecho y éste es exigible, no puede hablarse de un conflicto jurídico de intereses ya que se trata de una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, por lo que le corresponde al deudor cumplir con la obligación en los términos acordados, o en la forma como lo ordena la ley, por lo que por disposición legal la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos es improcedente.

El artículo 70 de la ley 446 de 1998 consagra los casos que son objeto de conciliación:

*“ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

***PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.”***(Subrayas u negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 dispone:

*“ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Así mismo el artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, establece:

***“…ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.*** *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

***PARÁGRAFO; 1.*** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

***- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.***

*- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado…”* (Negrillas del despacho).

**4.3**. Así las cosas, no puede impartírsele aprobación al acuerdo conciliatorio puesto a consideración de esta agencia judicial, y que fuere celebrado por el SINDICATO DE LA CORPORACIÓN ESPECIALIZADA EN SALUD-SINTRACORP y la E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR, teniendo en cuenta que el mismo no es procedente, de conformidad con lo expuesto con antelación, pues no existe un conflicto jurídico de intereses entre las partes con respecto a la prestación de servicios especializados por parte del primero a favor del segundo, que requiera de una solución por este mecanismo. Se trata de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documentos de naturaleza contractual, ya definida por voluntad de los mismos interesados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **IMPROBAR** EL ACUERDO CONCILIATORIO LOGRADO ENTRE EL **SINDICATO DE LA CORPORACIÓN ESPECIALIZADA EN SALUD-SINTRACORP,** COMO CONVOCANTE, Y LA **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR**, COMO CONVOCADO, ANTE LA PROCURADURÍA 222 II JUDICIAL ADMINISTRATIVA, EL 11 AGOSTO DE 2014.

**SEGUNDO**: SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DE ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

**TERCERO: NOTIFICAR** PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO LA PRESENTE PROVIDENCIA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**

**Juez**

|  |
| --- |
| NOTIFICACIÓN A L PROCURADOR 110 JUDICIAL DELEGADO  JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  EN MEDELLÍN, A LOS \_\_\_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2014, SE NOTIFICÓ AL PROCURADOR N° 110 DELEGADO EN LO JUDICIAL ANTE ESTE DESPACHO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  NOTIFICADO |

|  |
| --- |
| **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  **JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR **ESTADOS ELECTRÓNICOS**  EL AUTO ANTERIOR.  MEDELLÍN, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_FIJADO A LAS 8 A.M.  **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  **SECRETARIO** |

1. Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los articulo 138, 140 y 141. [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489). [↑](#footnote-ref-2)